

REGLAMENTO DEL ESTATUTO PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

Art. 1°.- Sin Reglamentación

Art. 2°.- Sin Reglamentación

Art. 3°.- Sin Reglamentación

Art. 4°.- Sin Reglamentación

Art. 5°.- Personal no Permanente

Inc.a) Comprende al personal que desempeñe funciones de colaborador o asesor directo de los Ministros, Secretarios, Subsecretarios o Gobernación. Este personal solo podrá ser designado en puestos previamente creados para tal fin. La situación de revista de este personal, así como sus funciones, no supone jerarquía alguna fuera del ámbito del propio Ministerio. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo ministerio se desempeñe.

Inc.b) El personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida exclusivamente por contratos especiales de plazo determinado y prestan servicios en forma personal y directa, sin perjuicio de los deberes que los principios generales del derecho administrativo le impongan. Este personal se empleará para la realización de trabajos que, por su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser realizados por el personal permanente o cuando este resulte insuficiente.

Inc.c) Personal transitorio es aquel que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizadas por el personal permanente.

Art. 6°.- Las edades límites para el ingreso en la Administración Pública Provincial, serán de dieciséis (16) años cumplidos como mínimo y el máximo fijado en el Inc. L) del Art. 8° del Estatuto. El personal no permanente que por acto administrativo ingrese a planta permanente, deberá hacerlo cumplido los requisitos del Art. 6°. El agente notificado de su designación deberá obtener el certificado médico que acredite aptitud psicofísica, el que deberá presentar junto con la fotocopia autenticada del Documento de Identidad, requisitos sin los cuales no podrá tomar posesión del cargo, salvo autorización expresa y fundada de la autoridad, fijándose como plazo máximo para la toma de posesión, el término de treinta (30) días.²¹

Art. 7°.- Toda persona que ingresara a la Administración Pública para desempeñar un cargo (salvo las excepciones previstas), quedará sometida a un período de prueba de hasta doce (12) meses, que tendrá por objeto calificar la idoneidad del agente en relación a las exigencias requeridas para cada cargo y acreditar el cumplimiento del Art. 8° y 65°. La autoridad competente de cada repartición calificará al agente y deberá producir sus conclusiones al respecto, hasta dentro del último mes del período de prueba.

Los agentes que hubieran cumplido el período de prueba con calificación satisfactoria o no hayan sido calificados y hayan acreditado en ambos casos el cumplimiento de los requisitos de ingreso,

quedarán incorporados definitivamente a la Administración Pública, gozando desde entonces del derecho de Estabilidad que este Estatuto le reconoce. Los demás derechos y obligaciones, prohibiciones y régimen disciplinarios, rigen a partir de la fecha de designación del agente. En caso de haber merecido el agente una calificación insuficiente, debidamente notificada, su nombramiento no adquirirá el carácter de definitivo y podrá ser dado de baja por el Poder Ejecutivo.

Art. 8°.- A fin de dar cumplimiento con los requisitos exigidos por éste artículo, el agente designado en la Administración Pública deberá iniciar su Legajo Personal ante el organismo pertinente, el que deberá estar concluido en el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de su notificación, a cuyo fin deberá presentar:

- 1)- Certificado médico expedido por el Departamento de Reconocimiento Médico o por quien este organismo indique, que acredite su aptitud psicofísica de ingreso;
- 2)- Certificado de Buena Conducta;
- 3)- Certificados de Estudio o fotocopia autenticada;
- 4)- Declaraciones Juradas que acrediten los demás extremos exigidos por este artículo y los comprendidos en el Art. 65° del Estatuto.

Art. 9°.- Inc. i) La autorización a cesar en sus funciones debe ser realizada por el Jefe de la Unidad de Organización.

Inc. v) Es al solo efecto de mantener actualizado el Legajo Personal del agente

Art. 10°.- Sin Reglamentación

Art. 11°.- Sin Reglamentación

Art. 12°.- El beneficio otorgado por el tercer párrafo del artículo, se aplicará para el caso de que el agente sea designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad dentro de la Administración Pública Provincial.

Art. 13°.- La Adscripción o Comisión provisoria, se hará a un cargo de igual nivel y jerarquía.

Art. 14°.- Sin Reglamentación.22

Art. 15°.- Sin Reglamentación.

Art. 16°.- Carrera es el derecho del personal de Planta Permanente a ser promovido, siguiendo la carrera ascendente en las categorías que establece para cada agrupamiento el escalafón cuando cumplan los requisitos que determine la reglamentación.

El proceso de selección deberá ser aprobado por el Ministerio a propuesta del Jefe de la repartición en que se hará dicha selección, para la que se deberá tener en cuenta, como mínimo, los antecedentes personales de los postulantes.

Art. 17°.- Sin Reglamentación

Art. 18°.- Cuando el Poder Ejecutivo asigne a un agente en carácter de reemplazo un nuevo destino, deberá conceder al mismo los valores u órdenes de pasaje para el traslado y la de su grupo familiar, así también para el transporte de enseres y muebles de su propiedad.

Art. 19°.- Sin Reglamentación

Art. 20°.- Sin Reglamentación

Art. 21°.- Sin Reglamentación

Art. 22°.- Sin Reglamentación

Art. 23°.- Sin Reglamentación

Art. 24°.- Sin Reglamentación

Art. 25°.- Sin Reglamentación

Art. 26°.- Sin Reglamentación

Art. 27°.- Sin Reglamentación

Art. 28°.- Sin Reglamentación

Art. 29°.- Sin Reglamentación

Art. 30°.- Sin Reglamentación

Art. 31°.- Sin Reglamentación

Art. 32°.- Sin Reglamentación

Art. 33°.- Inc. a) Reglamentado en el Art. 34° Inc.d.4).

Inc. b) Reglamentado en el Art. 36° Inc.a).

Art. 34°.- Licencias.

Inc. a.1) Ordinarias para el descanso anual. La licencia anual es un derecho anual irrenunciable, es obligatoria con goce íntegro de haberes por año completo y vencido, computando el 31 de diciembre del año intermedio anterior y conforme a la escala siguiente, que será de aplicación a partir de las licencias correspondientes al año 1988:

Hasta 5 años 15 ds. hábiles

Desde 5 años y 1 día hasta 10 años 20 ds. hábiles

Desde 10 años y un día hasta 15 años 25 ds. hábiles²³

Desde 15 años y un día hasta 20 años 30 ds. hábiles

Desde 20 años y un día hasta 30 años 35 ds. hábiles

Inc. a.2) El agente que ingrese a la Administración y al 31 de diciembre no tenga computado el año calendario, tendrá una licencia proporcional al tiempo de trabajo devengado, a razón de una duodécima parte del total de la licencia que le corresponda por cada mes o fracción mayor de 15 días.

Inc. a.3) También a pedido del agente y siempre que no medie razones de servicio, con un mínimo de antigüedad de seis (6) meses en la Administración Pública, podrá solicitar anticipo de licencia anual, a la que será a cuenta de la misma, pero esta nunca podrá ser superior a la licencia proporcional de acuerdo al tiempo devengado de trabajo.

Igual beneficio le corresponderá al agente que hace reconocer servicios de extraña jurisdicción o reingresa a la Administración Pública Provincial, salvo que el alejamiento sea mayor de sesenta (60) días.

Inc. a.4) La antigüedad del agente se establecerá computando los servicios en la Administración Pública Provincial, incluyendo municipales y nacionales y de otras provincias o municipios, las que serán computadas después de cumplidos un año de servicios en la Administración Pública Provincial.

Inc. a.5) El otorgamiento de esta licencia se efectuará en todos los casos conformes a las necesidades del servicio y será dispuesta por la autoridad superior de cada organismo, podrá ser transferida al año siguiente únicamente cuando concurren circunstancias fundadas en razón de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, requiriéndose al dictado de la Resolución Ministerial denegatoria.

No podrá aplazarse la licencia del agente por más de 1 año.

A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, cuando la licencia sea de hasta veinte (20) días hábiles y en tres (3) períodos cuando sea superior a este tiempo.

Inc.a.6) Esta licencia podrá otorgarse en cualquier época del año sujeta a la programación que, por razones de servicio, realice el funcionario responsable de cada repartición.

Inc. a.7) Para establecer el lapso que corresponde la licencia anual se considerará como no laborables los días de asueto total, decretado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Inc. a.8) En caso de jubilación, renuncia, o separado de la Administración por cualquier causa, tendrá derecho a la licencia anual proporcional al tiempo que el agente prestó servicios y en caso que este no pudiere gozar de la misma, corresponderá el pago.

Inc. a.9) La licencia anual solo podrá interrumpirse por las siguientes causas:24

1) Enfermedad del agente. Deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata a la alta médica respectiva;

2) Razones de servicio.

En ninguno de los casos se considerará que hubo fraccionamiento

Inc. a.10) La licencia no podrá ser utilizada a continuación de licencias extraordinarias sin goce de haberes o después de una suspensión mayor de treinta (30) días, debiendo mediar no menos de un mes de trabajo hasta su iniciación.

Inc. a.11) En caso que un matrimonio prestara servicios en la Administración Pública, podrá otorgarse en forma conjunta la licencia anual ordinaria, siempre que no mediara razones de servicio que hagan impracticable esta norma.

Inc. b) Licencias para tratamiento de enfermedad común

Inc. b.1) La licencia por enfermedad común se considera con goce de sueldo y por un término de TREINTA (30) días por año calendario, en forma continua o discontinua, no requiriéndose antigüedad en la Administración Pública. Vencido este plazo podrá el agente gozar de nueva licencia por TREINTA (30) días más, sin goce de haberes.

Inc. b.2) Esta licencia podrá ser concedida en períodos máximos de QUINCE (15) días, prorrogables a juicio del cuerpo de médicos del Departamento de Reconocimiento Médico, que efectuará las comprobaciones del caso.

Inc. b.3) Únicamente puede ser concedida por todos los períodos determinados en el inc.

b.1), cuando el agente lo solicite para someterse a tratamiento fuera de la provincia y cuando a juicio del Departamento de Reconocimiento Médico se justifique.

Inc. b.4) Los agentes que por razones de salud no puedan concurrir a sus tareas, deberán comunicar esta circunstancia por los medios que disponga al Jefe de la Repartición, en el día y hasta dos (2) horas después de iniciadas las mismas, el que a su vez comunicará al Departamento de Reconocimiento Médico para que practique el reconocimiento en consultorio o a domicilio.

El certificado médico se presentará en la Repartición al reintegrarse o dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de expedido, el que será remitido de inmediato a la Dirección General de Personal.

Inc. b.5) Cuando se tratare de personas que presta servicios en el interior de la provincia u organismos que funcionan fuera de la jurisdicción provincial, los certificados podrán ser otorgados por médicos de establecimientos oficiales y, si no lo hubiera por médico particular, los que serán sometidos al contralor del Departamento de Reconocimiento Médico.

Licencias por enfermedad grave²⁵

Inc. b.6) A los agentes afectados por alguna enfermedad grave de largo tratamiento, se les concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, si el empleado no se hallará en condiciones de capacidad para reanudar sus tareas, se concederá ampliación de esta licencia por el término de hasta un año con percepción de hasta un cincuenta (5) por ciento de sus haberes. Si al término de esta nueva licencia el agente no se encontrará en condiciones de prestar servicios, se aplicarán las leyes de Previsión y Ayuda Social correspondiente.

Inc. b.7) Se considerarán enfermedades graves las siguientes:

Tuberculosis, cáncer, lepra, accidente cerebro-vasculares, mentales, insuficiencias cardíacas, Chagas, enfermedades degenerativas o progresivas, del sistema nervioso o de los sentidos, traumatismos o secuelas, intervenciones quirúrgicas mayores y aquellas que requieran tratamiento médico prolongado. Esta enumeración no es excluyente, quedando a juicio del Ministerio de Salud la consideración de otras causales.

Inc. b.8) Para la concesión de licencia por enfermedad grave se constituirá una Junta de por lo menos tres (3) médicos designados por el Ministerio de la Salud, debiendo uno de ellos ser especialista en el tipo de enfermedad sometida a su consideración y podrá practicar uno de parte del enfermo a su petición. Cada tres (3) meses y con quince (15) días de anticipación al vencimiento de este plazo, el beneficiario de la licencia deberá solicitar ante la Junta Médica, la actualización del informe de diagnóstico, el que será confeccionado con la repartición en pleno de la Junta. Su omisión provocará la suspensión en forma automática de la licencia y los días de faltas serán considerados faltas injustificadas.

Inc. b.9) Cuando la licencia del inc. b.6) de este artículo se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este último supuesto, los períodos anteriores no serán considerados y el agente tendrá derecho a gozar íntegramente de los términos completos a que se refiere el inciso antes citado.

Inc. b.10) En todos los casos de licencias concedidas por enfermedad grave, el agente no podrá ser reincorporado a su empleo hasta tanto el Departamento de Contralor Médico no otorgue el certificado de alta.

Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo

Inc. b.11) En caso de enfermedad profesional contraída en o por acto de servicios, incapacidad temporaria sobrevenida como consecuencia de los mismos accidentes 26 calificados de trabajo, el agente tiene derecho a asistencia médica y tratamiento integral gratuito. Se consideran hasta dos (2) años de licencia con goce íntegro de haberes, cualquiera sea la antigüedad del agente, en dichos casos; vencido este término, previo informe de la Junta Médica que se constituirá conforme lo establece el Art. 34, del inc.b.8), podrá concedérsele hasta un (1) año o más con el 75% del sueldo, pudiéndose reservar el cargo por seis (6) meses más, sin goce de sueldo, siempre que surgiera la posibilidad de restablecimiento. Si la Junta Médica se expidiera categóricamente sobre la incapacidad total y permanente del agente para el trabajo, cesará por incapacidad originada en actos de servicios y aplicarán las leyes de previsión y Ayuda Social correspondientes. La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse ante el Jefe de Repartición a la que pertenece el agente y este de inmediato al Departamento de Reconocimiento Médico.

Inc. b.12) Se considerará también accidentes de trabajo el que sufra el agente en el trayecto de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, en el lapso contenido entre una (1) hora antes y una (1) hora después del horario común o extraordinario de trabajo. En estos casos la denuncia debe hacerse de inmediato a la Autoridad Policial y Administrativa.

Inc. b.13) Enfermedad de un miembro del grupo familiar. Se concederá hasta un total de treinta (30) días corridos por año, con goce de haberes, en forma continua y discontinua, y siempre que no haya otro familiar que pueda presentar esa atención. Cuando el Departamento de Reconocimiento Médico que se trata de enfermedad grave podrá prorrogarse esta licencia por otro período de hasta 30 días. Únicamente se concederá hasta el máximo de los plazos determinados cuando el agente solicite trasladar a su familia fuera de la provincia para someterlo a tratamiento. A los efectos de este permiso, se determinará que el grupo familiar lo constituye: padre, madre, cónyuge, hijos, hermanos y en casos especiales de personas a cargo del agente, acreditado por los medios que la autoridad determine.

Licencias por maternidad

Inc. c.1) Por maternidad se otorgará una licencia de hasta ciento veinte (120) días corridos totales con un máximo de cien (100) días corridos post parto, siendo obligatorio tomar esta licencia con una antelación no inferior a los veinte (2) días de la fecha previsible del parto.

Las modalidades del otorgamiento de la licencia por maternidad se ajustará a lo siguiente:27

l) Si al término del lapso de licencia total, no se hubiera producido el alta del agente, como resultado de secuelas derivadas del parto, o por complicaciones post parto, las licencia por maternidad finalizará sin perjuicio de calificar las inasistencias posteriores conforme al régimen de licencia aplicable por razones de salud, cuyo computo pertinente comenzará a partir de la última calificación.

II) En el caso de nacimiento del hijo con anomalías o enfermedades sobrevinientes graves, la licencia por maternidad se prolongará por un término de cien (100) días corridos más. Para el otorgamiento de dicho beneficio, deberá intervenir el Departamento de Reconocimiento Médico.

III) En caso de interrupción del embarazo se interrumpirá la licencia por maternidad, debiendo considerarse las inasistencias posteriores, conforme al régimen de licencia aplicables por razones de salud.

Inc. c.2) Para tener derecho a esta licencia, el personal deberá contar con una antigüedad de seis (6) meses. En los casos que no contaran con la antigüedad referida, los términos de la licencia se reducirán a quince (15) días corridos antes del parto y cuarenta y cinco (45) días corridos, posteriores al parto, con goce de haberes, pudiendo el agente completar los plazos referidos en el punto anterior, sin goce de haberes.

Licencia por cargos políticos

Inc. d.1) Cuando el agente se postulara para un cargo político en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a gozar licencia sin goce de haberes por el término máximo de noventa (90) días. El agente de planta permanente que se ha designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, se le acordará licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato o el desempeño de dicha representación, pudiendo reintegrarse a su cargo una vez finalizada la misma y dentro de un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles de la fecha de cese. Licencia gremial

Inc. d.2) Podrá acordarse esta licencia a solicitud de la autoridad gremial a partir de la fecha en que sea solicitada, a miembros de órganos ejecutivos, a cuyos efectos deberán adjuntarse los certificados expedidos por los organismos pertinentes, que acrediten la calidad y representación de los agentes, cuya Licencia Gremial se solicite. La presente licencia se considerará por el tiempo de duración del mandato y en las siguientes condiciones:28

I) Solamente cinco (5) agentes, gozarán de esta licencia con "goce de haberes", los que serán liquidados por la dependencia a la cual pertenecen y por el cargo que revistan, con todas las bonificaciones correspondientes al mismo.

II) Los restantes miembros, podrán hacer uso de esta licencia "Sin Goce de Haberes". Corresponderá a la Entidad Gremial, preponer el carácter de las licencias respectivas de conformidad a las condiciones establecidas en los puntos I) II). Los miembros del Órgano Ejecutivo, para lo que se solicite Licencia Gremial, gozarán de un crédito de veinte (20) horas mensuales para el ejercicio de su actividad gremial, cuyo uso deberán justificarse con los comprobantes expedidos por el gremio. Los Delegados Titulares, tendrán un crédito de diez (10) horas mensuales en las mismas condiciones expresadas en el párrafo anterior. El mismo derecho gozarán los Suplentes, cuando los respectivos titulares estén en uso de licencia o en comisión.

Las horas gozadas por el suplente, se descontarán del crédito de horas que tiene el titular.

Licencia para rendir examen.

Dentro del año calendario y hasta un máximo de treinta (30) días hábiles se concederá licencia con goce de haberes a los agentes que cursen estudios en establecimientos Superiores, Universitarios Oficiales o Privados, con planes de estudio oficiales, para rendir examen. Esta licencia será acordada a elección del agente para el examen parcial o final con la limitación de cinco (5) días hábiles por materia anualmente. Se aclara que en todos los casos, los días de licencia utilizados, cualquiera sea su número, serán deducidos del total de cinco (5) días hábiles establecidos para cada asignatura. En caso de coincidencias de una materia en el mismo día, el agente tendrá derecho a la suma de los cinco (5) días de licencia por cada materia. En los cinco (5) días está incluido el día de la prueba.

Para los agentes que cursan estudios en establecimientos secundarios se les acordará hasta tres (3) días hábiles por cada asignatura a rendir en las mismas condiciones establecidas precedentemente.

Al término de cada período de licencia deberá presentar, en todos los casos, el correspondiente comprobante extendido por la autoridades del establecimiento educacional.

Si al término de la licencia utilizada, el agente no hubiera rendido examen por postergación de la fecha o de mesa examinadora y/o enfermedades del mismo, deberá presentar en la repartición a la cual pertenece, un certificado expedido por las autoridades del establecimiento educacional, en el que deberá constar dicha circunstancia e indicarse, de ser posible, fecha en que se realizará la prueba; este comprobante debe ser remitido de inmediato a la Dirección General de Personal, de esta manera quedará en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

En el caso que el agente resultare aplazado, podrá concedérsele la licencia respectiva para rendir la misma materia dentro del año calendario, siempre que disponga de margen para utilizar.

Licencia por estudio y capacitación

Inc. d.4) 1) Se otorgará licencia hasta dieciocho (18) meses por vez, con goce de sueldo íntegro, cuando el agente que cuente con una antigüedad mínima de un año, deba realizar estudios, cursos, investigaciones, trabajos científicos o participar en conferencias, congresos o eventos artísticos, sean en el país o en el extranjero, que redunden en beneficio de la Administración Pública Provincial y cuenten con el auspicio oficial de las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

2) Igualmente, para mejorar su preparación técnica o profesional, el agente podrá solicitar licencia, aunque no cuenten con auspicio oficial y por el mismo término que el señalado en el párrafo anterior. En este caso se le podrá conceder con o sin goce de haberes, a criterio de la Superioridad, según importancia e interés de los estudios a realizar y aptitudes del agente peticionante.

En ambos casos la licencia será otorgada previo informe del director de la repartición o autoridad máxima de la unidad orgánica prevista según corresponda, sobre el concepto general del peticionante y la convivencia de la realización de la capacitación en relación a las funciones o tareas propias del agente.

Remitidas las actuaciones al departamento de personal que corresponda, éste informará sobre los antecedentes obrantes en su legajo personal para conocimiento de las autoridades que deban otorgar la licencia.

3) Será facultad de la Dirección General de Personal de la Provincia o de autoridad que conceda la licencia al agente, requerirle el informe sustanciado del proceso de capacitación o de los estudios, investigaciones, trabajos científicos, conferencias, congresos o eventos a los que asista, tanto a los fines de contralor como para la valoración y eventual aplicación de sus conclusiones.

4) Si dicho informe no fuera producido en los plazos que en cada oportunidad se establezcan, la licencia podrá ser cancelada por la autoridad que la concedió o requerirle al agente la devolución de los haberes percibidos.

5) El agente deberá comunicar el domicilio transitorio en los casos en que la actividad se desarrollara fuera del lugar habitual de sus tareas.³⁰

6) En oportunidad del otorgamiento de la licencia el agente se comprometerá mediante declaración jurada a prestar servicios en dependencias o reparticiones de la Administración Pública, por un término mínimo equivalente al doble de tiempo de la licencia acordada y gozada, el que nunca será inferior a un (1) año. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la provincia exigirá la devolución de los haberes percibidos durante el uso de la licencia, tomando como base para dicha devolución el último sueldo que correspondiera percibir al momento del pago.

7) En el supuesto de que el agente dejare de prestar servicio a la Administración Pública Provincial e ingresare en otro organismo provincial, nacional o municipal, la obligación de permanencia se entenderá cumplida si los estudios realizados fueran de aplicación a las funciones asignadas. Se exceptúan de esta obligación los agentes que pasen a ocupar cargos electivos o políticos, en cuyo caso cumplimentarán con la misma una vez que retornen a su cargo original en la repartición donde prestan servicio.

8) Para gozar de esta licencia el agente deberá pertenecer a la Planta Permanente y contar con una antigüedad mínima de dos (2) años. El auspicio oficial solo podrá ser otorgado por el Poder Ejecutivo, para cuyo fin el agente deberá efectuar la solicitud ante el titular del Ministerio, Secretaría, Subsecretaría, organismos descentralizado o autoridades de nivel equivalentes, elevando la misma por la vía jerárquica que corresponda con el informe del director de la repartición o funcionario de la dependencia inmediata de aquellos, sobre la convivencia del auspicio oficial de la provincia al curso, investigación o evento en que el peticionante aspire a participar. Cuando la actividad a desarrollar dure de uno (1) a cinco (5) días, podrá ser autorizado

por el Director o Jefe de la repartición a los fines de realizar comisión de servicios. En todos los demás casos la licencia será otorgada por el Poder Ejecutivo.

Licencia para realizar actividades deportivas.

Inc.d.5) La presente licencia se otorgará a solicitud del agente, cuando deba participar individual o colectivamente en eventos deportivos o en selecciones previas y la misma se extenderá desde la fecha del evento o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de su finalización.

La Administración resolverá la ampliación de los términos establecidos, cuando razones especiales originadas en el traslado o la estadía así lo exigieran. Para tener derecho a esta licencia el agente deberá contar con una antigüedad de seis (6) meses.

Licencia por Servicio Militar.31

Inc. d.6) La licencia por servicio militar se concederá a partir de la fecha en que se produzca la incorporación efectiva del agente y hasta quince (15) días después de producirse la baja. Mientras permanezca incorporado y hasta tanto se reintegre el agente, tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

En caso que el agente sea casado o único sostén de familia, le corresponderá el cien por ciento (100%) de sus haberes, debiendo acreditar la petición de eximición de incorporación por las causales expresadas.

Durante su incorporación el agente seguirá gozando de todos los derechos establecidos por la Ley y la presente reglamentación, salvo aquellos que resulten incompatibles con su situación de revista.

Cuando la incorporación del agente se produzca por convocatoria en carácter de reservista o cuando dicha incorporación se hubiere producido por convocatoria general fundada en peligro eminente para la seguridad o soberanía de la Nación, se reconocerá la diferencia de haberes existentes entre el sueldo de la Administración Pública Provincial y el que percibiera en las Fuerzas Armadas.

La licencia respectiva y el reconocimiento de diferencias de haberes mencionados, tendrán vigencia durante todo el período de incorporación en las condiciones previstas en el presente inciso.

Esta licencia se concederá a los agentes permanentes que tengan una antigüedad efectiva de un (1) año en los términos del Art. 7°. Cuando sea menor, solamente tendrá derecho a la reserva del cargo.

Inc. d.7) Las ausencias en que incurra el personal por tener que someterse a examen previo a su incorporación a las filas de las Fuerzas Armadas o por otras razones relacionadas con el mismo fin, serán justificadas con goce de sueldo previa presentación de las citaciones respectivas emanadas de Organismos Militares.

Inc. d.8) El agente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia, certificación del Alta Militar donde conste la fecha de su incorporación.

Al reintegrarse deberá certificar la baja con la Libreta de Enrolamiento u otro comprobante expedido por la Autoridad Militar competente.

Licencia por Matrimonio

Inc. d.9) La licencia por matrimonio del agente, se concederá por un lapso de diez (10) días hábiles y deberá efectivizarse a partir de la fecha del matrimonio civil. En ningún caso esta licencia podrá ser denegada, una vez cumplidos los requisitos exigidos.³²

La Licencia Anual Ordinaria podrá, a opción del agente, ser adicionada al período de licencia matrimonial, la que se concederá en todos los casos. Al producirse la reincorporación del agente, éste deberá acreditar ante la Repartición el acto celebrado, con la presentación del comprobante fehaciente.

Por matrimonio civil o religioso de hijos, hermanos o padres, el agente gozará en uno de ambos casos, de dos (2) días hábiles de licencia y si el casamiento se realizara a más de doscientos (200) kilómetros del lugar donde el agente prestare servicios, el término de licencia se duplicará, y deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

Licencia por razones particulares

Inc. d.10) La Administración podrá otorgar sin goce de haberes por razones particulares, hasta un término de dieciocho (18) meses corridos por vez, cuando las posibilidades del servicio lo permitan.

Cuando la licencia fuera concedida por un periodo inferior al máximo establecido, el agente podrá solicitar prórroga de la misma hasta dicho término.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá pertenecer a la planta permanente y tener estabilidad.

Cuando el agente tuviera menos de dos (2) años de antigüedad, el máximo de licencia a otorgarse será igual al de su antigüedad a la Administración Pública Provincial.

DIPOSICIONES GENERALES

En todo tipo de licencias, es necesaria la intervención previa de la Dirección General de Personal, a cuyo cargo está la información sobre la antigüedad, margen disponible, procedencia o no del tipo de licencia que se solicita y cualquier otra novedad que se considere relacionada al pedido.

Salvo en caso de enfermedad, no podrá hacerse uso de licencia, sin que la misma haya sido acordada previamente.

Art. 35°. – Justificaciones.

Inc. a.1) Los agentes de la Administración Pública podrán justificar sus inasistencias por motivo de nacimiento de hijos del agente varón hasta dos (2) días hábiles.

Inc. a.2) Los agentes de la Administración Pública podrán justificar sus inasistencias por motivos de fallecimiento de familiar, de acuerdo al siguiente detalle:

I) De cónyuge, hijos, padres, hermanos y suegros, CINCO (5) días hábiles.

II) De otros parientes unidos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, DOS (2) días inmediatamente de ocurrido el deceso.

A los términos precedentes se adicionarán DOS (2) días hábiles, cuando por motivo del fallecimiento y/o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) 33 kilómetros del lugar de residencia. En todos los casos se presentarán documentos que acrediten el hecho.

III) Los agentes de la Administración Pública podrán justificar inasistencias por fenómenos meteorológicos o insalvables inconvenientes de transporte entre su domicilio y su lugar de trabajo. Entiéndase que los fenómenos meteorológicos, deberán ser de tal magnitud que impidan el traslado del agente desde su domicilio al lugar de trabajo, en el lapso que comprenda la duración de los mismos. Asimismo deberá tenerse en cuenta los daños causados por el fenómeno a iguales fines de dificultad de traslado del agente. En el caso de transporte, se justificará cuando haya huelga de los medios de los mismos y la distancia entre el domicilio del agente y el lugar de trabajo sea superior a veinte (2) cuadras, se le dará una hora de tolerancia.

Inc. b.1) Donación de sangre y extracción dentaria.

Podrá justificar un (1) día de inasistencia todo agente que efectúe donación de sangre y/o se someta a una extracción dentaria, siempre que presente la certificación del médico actuante. Podrá justificar un (1) día cada tres (3) meses, según informe técnico del Departamento de Reconocimiento Médico. Los comprobantes deberán ser presentados el día inmediato siguiente.

Art. 36°.- Franquicias.

Inc. a) Franquicias por estudio

Se otorgarán franquicias horarias a los agentes estudiantes regulares, cuando sea necesario su concurrencia a clase o cursos de asistencias obligatorias y no les fuere posible adaptar sus horarios a aquellas necesidades, en cuyo caso, deberá acreditar:

I) Su calidad de estudiante regular;

II) La necesidad de asistir a establecimiento educacional en horas de labor, mediante la presentación de la respectiva certificación otorgada por la autoridad correspondiente.

Los agentes que se acojan a este beneficio, estarán obligados a reponer el tiempo que empleen en la franquicia, salvo los casos en que el agente concurren a cursos de alfabetización para concluir el ciclo primario.

Cuando no fuere posible la reposición de horario, se concederá la franquicia sin esta condición. En ningún caso la franquicia podrá superar a las dos (2) horas, treinta (30) minutos de labor.

Inc. b) Franquicia por maternidad

Todo agente de la Administración Pública, madre de menor de un (1) año de edad, dispondrá su elección al comienzo o al término de la jornada de labor, siempre que esta tenga una duración de seis (6) horas, de un lapso de dos (2) horas para alimentar y 34 atender a su hijo. Este permiso será concedido por el término de un (1) año, contando a partir de la fecha de nacimiento del hijo.

Cuando la jornada fuera inferior a seis (6) horas no tendrá derecho a esta franquicia.

En caso de nacimiento múltiple, se adicionará una (1) hora diaria a los términos establecidos precedentemente.

Los agentes de la Administración Pública que posean la tenencia, guarda con fines de adopción o que hubieren obtenido la adopción de menores de un (1) año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por la autoridad judicial competente, tendrá derecho a igual beneficio, hasta que estos cumplan dicha edad. El agente varón que tuviere a un menor de un (1) año, exclusivamente bajo su atención personal, gozará de las franquicias horarias prevista en el párrafo anterior.

Inc. c) Franquicia por incapacidad parcial

El agente que perdiera condiciones de capacidad para el cumplimiento de su cometido, como resultado de afección profesional o anormalidad física, producida en o por actos de servicio, deberá ser destinado a otra actividad compatible con su disminución funcional, manteniendo su ubicación en la clase que revista, con todos los derechos inherentes a la misma. Se requiere como requisito para el cambio de función el certificado de la Junta Médica, quien establecerá las funciones que pueda realizar de acuerdo a su capacidad laborativa y si la circunstancia lo aconseja, determinará las horas de labor.

Inc. d) Franquicias por razones particulares

Los agentes de la Administración Pública gozarán de una franquicia por razones particulares a TRES (3) días hábiles por año calendario que no excederá de un día por mes. No será necesario que en la solicitud consigne el agente el motivo de la petición. Este beneficio deberá ser solicitado por el ingresado con veinticuatro (24) horas de anticipación: y, en ningún caso, podrá ser utilizado para justificar incumplimiento de horario o inasistencias.

Inc. d.1) Los agentes de la Administración Pública Provincial, gozarán de dos (2) horas mensuales por razones de carácter particular las que podrán ser gozadas en fracciones no menor de una (1) hora y que deberán ser solicitadas con la debida anticipación.

Art. 37°.- Licencia sin goce de haberes

La Administración podrá otorgar licencia sin goce de haberes por razones particulares, hasta un término de dieciocho (18) meses corridos por vez, cuando las posibilidades del servicio lo permitan.

Cuando la licencia fuera concedida por un período inferior al máximo establecido, el agente podrá solicitar prórroga de la misma hasta dicho término.³⁵

Agotado el término de los dieciocho (18) meses continuos o discontinuos de licencia por este concepto, el agente no podrá hacer de nuevo uso de este beneficio, hasta transcurrido un lapso de cinco (5) años.

Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá pertenecer a la planta permanente y tener estabilidad.

Cuando el agente tuviera menos de dos (2) años de antigüedad, el máximo de licencia a otorgarse, será igual al de su antigüedad en la Administración Pública Provincial.

Art. 38°.- Sin Reglamentación

Art. 39°.- Sin Reglamentación

Art. 40°.- Sin Reglamentación

Art. 41°.- Sin Reglamentación

Art. 42°.- Sin Reglamentación

Art. 43°.- Sin Reglamentación

Art. 44°.- Sin Reglamentación

Art. 45°.- Sin Reglamentación

Art. 46°.- Sin Reglamentación

Art. 47°.- Sin Reglamentación

Art. 48°.- Sin Reglamentación

Art. 49°.- Sin Reglamentación

Art. 50°.- Sin Reglamentación

Art. 51°.- Sin Reglamentación

Art. 52°.- Sin Reglamentación

Art. 53°.- Sin Reglamentación

Art. 54°.- Sin Reglamentación

Art. 55°.- Régimen Disciplinario.

Inc. a.) Llegadas tarde.

Se entiende por llegadas tarde a los fines de la presente, la concurrencia del agente a sus tareas después de los diez (10) minutos y hasta los treinta (30) de su horario habitual de entrada, que no se considerará tardanza. La falta de puntualidad será sancionada de la siguiente forma:

- 1) Cada dos llegadas dentro de los diez (10) minutos de tolerancia, en un mismo mes, se computará tardanza.
- 2) Por dos (2) llegadas tarde en un mes, un llamado de atención en privado.³⁶
- 3) Por tres (3) llegadas tarde en un mes, se aplicarán dos (2) días de suspensión la segunda vez y cinco (5) días de suspensión, si se repitiera por tercera vez durante el año calendario.

De reiterarse el incumplimiento del horario, la Dirección General de Personal, hará conocer al Ministerio respectivo para que el mismo adopte las medidas que se juzguen pertinentes, teniendo en cuenta los antecedentes del empleado.

Inc. b.) Falta Injustificada.

Se entiende por falta injustificada la no concurrencia del personal a sus tareas habituales, o a la circunstancia de concurrir luego de transcurrido treinta (30) minutos del horario establecido para la iniciación de actividades.

Las inasistencias del personal serán sancionadas con se detalla a continuación:

- 1) Por una (1) inasistencia injustificada en el mes, corresponderá apercibimiento.
- 2) Por dos (2) inasistencias injustificadas en el mes, se aplicará un (1) día de suspensión sin goce de haberes.
- 3) Por tres (3) inasistencias injustificadas en el mes, se aplicarán dos (2) días de suspensión sin goce de haberes.
- 4) Por cuatro (4) inasistencias injustificadas en el mes, se aplicarán tres (3) días de suspensión sin goce de haberes.

5) Por cinco (5) inasistencias injustificadas en el mes, se aplicarán de cuatro (4) hasta diez (10) días de suspensión sin goce de haberes.

6) Por seis (6) y hasta diez (10) inasistencias injustificadas en el mes, se aplicarán de once (11) días hasta veinte (20) días de suspensión sin goce de sueldo.

Si las inasistencias sin justificar excedieran de diez (10) días en los últimos doce (12) meses, la Dirección General de Personal comunicará al Ministerio respectivo, el cual podrá disponer la cesantía del agente.

Corresponde sancionar con la pérdida de un (1) día de haber mensual, a todo agente que no complete el adicional de cinco (5) horas vespertinas semanales, y a condición de que hubiere trabajado por lo menos dos horas y media en igual lapso.

Corresponde descontar el importe de dos (2) días del haber mensual al agente, cuando éste no alcance a cubrir las referidas dos horas y media en la semana.

Cuando la repartición tuviera organizado sus turnos vespertinos, el agente será liberado de la obligatoriedad cuando en la semana figura día inhábil, caso 37 contrario el agente retribuirá proporcionalmente las horas de labor semanales a cumplir.

Los Presidentes y Jefes de Repartición, quedan facultados para justificar los motivos debidamente fundados, las tardanzas en que incurriere el personal de su dependencia, lo que deberá comunicar a la Dirección General de Personal para su registro dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas para las reparticiones que registran su asistencia diaria en planillas, contarán con un plazo de uno (1) al cinco (5) de cada mes, para gestionar la justificación y devolución de lo observado. Vencido este plazo, no tendrá valor alguno dicha justificación.

Las medidas disciplinarias a que se refieren los incisos anteriores, que deberán aplicar teniendo presente al informe de novedades que proporcionará mensualmente, hasta el día quince (15) de cada mes, la Dirección de Personal a la Secretaría General de la Gobernación, la que remitirá a los Ministerios respectivos para que dispongan las medidas pertinentes.

De las Medidas Precautorias

Art. 56°.- El agente presuntamente incurrido en falta, podrá ser apartado de sus funciones, disponiéndose el cambio de lugar físico de prestación de sus tareas o se suspendido preventivamente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o sumario, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Estas medidas son precautorias y no implica pronunciarse sobre la responsabilidad del agente, debiendo disponerse las mismas en la resolución que ordene la investigación o el sumario, o con posterioridad, a requerimiento del investigador o sumariante si el estado de autos así lo exigiera.

Art. 57°.- Régimen Disciplinario.

Art. 58°.- Régimen Disciplinario.

De la Investigación Sumaria

Art. 59°.- 1) La investigación sumaria procederá como condición previa a la aplicación de las sanciones del Art. 54°, Incisos a), b) y c), y tendrá por finalidad producir los elementos de convicción que funden la instrucción como así también la individualización de él o los presuntos responsables, para imponer directamente sanciones sin sumario previo, debiendo ser ordenada por resolución del Director de la Repartición, titular del organismo descentralizado, autoridad de nivel equivalente, Subsecretario u Ministro.³⁸

La investigación sumario será labrado por la Repartición o dependencia en la que hubieren ocurrido los hechos o de la que dependieran el agente o los agentes involucrados.

I) La investigación no requiere formalidad alguna aunque deberá, en lo posible, ajustarse a lo establecido respecto de los sumarios.

El o los presuntos responsables o implicados, si los hubiera, tendrán acceso a las actuaciones, pudiendo solamente aportar las pruebas que consideren conducentes a la aclaración de su situación o que hagan su responsabilidad en el caso que se trata, a cuyo efecto deberá comunicarse al interesado tal posibilidad. Este podrá abstenerse de declarar.

La falta de diligenciamiento de una prueba, deberá ser fundada por el investigador.

II) El plazo máximo de la investigación administrativa, será de treinta (30) días corridos y deberá aportar la mayor cantidad de elementos de juicio que funden la existencia del hecho investigado y determinar la responsabilidad de él o los presuntos autores o participantes.

Si el plazo precedente resultare insuficiente, el encargado de la investigación podrá solicitar la prórroga, la que se otorgará por quince (15) días más, corridos, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

III) Concluida la investigación administrativa se correrá vista a los fines del Art. 54° in fine del Estatuto y se girará el expediente a la Junta Disciplinaria, la que resolverá su correspondiere iniciarse sumario o proponer a la autoridad la aplicación directa de las sanciones previstas en los Incisos a), b) y c) del Art. 54° del estatuto.

De los Sumarios:

2) La resolución que ordena el sumario deberá contener la individualización de él o los imputados y la descripción de la conducta irregular que se le atribuyera.

3) Tanto la investigación administrativa como el sumario, podrán ser solicitados por la Dirección General de Personal de la Provincia, cuando así lo estime conveniente.

Del Trámite de los Sumarios.

4) Los sumarios serán escritos y secretos, sin desmedro del derecho de defensa del acusado, pero éste o su representante podrán tener acceso al mismo con posterioridad a la indagatoria, procediendo la asistencia letrada o sindical en calidad de defensor, desde el acto de la indagatoria inclusive.

5) Si por pedido de la autoridad competente debiera entregarse todo o parte de las actuaciones, elementos probatorios, etc., se obtendrá previamente copia fiel de las piezas pertinentes, sobre cuya base continuará la instrucción sumarial.³⁹

Siendo los originales necesarios para continuar el sumario, se remitirá copia autenticada y se reservarán aquellos en el sumario.

6) El denunciante podrá aportar todas las pruebas que se considere pertinente pero no podrá instar el trámite, quedando a criterio del instructor, merituar las relevancias de las medidas probatorias.

7) Aún antes de la indagatoria el imputado o su defensor podrán asistir a los reconocimientos, pericias, reconstrucciones e inspecciones, siempre que por su naturaleza y características, se deban considerar definitivas e irreproducibles.

Antes de proceder a realizar algunos de los actos mencionados, el instructor deberá notificar al imputado de la medida dispuesta, la cual se practicará en la fecha indicada aunque el mismo no asistiera.

Podrá procederse sin notificación cuando el acto sea de suma urgencia, debiendo el instructor fundar las razones de urgencia.

De la Declaración del Imputado.

8) Dictada la resolución que ordena el sumario, el Jefe de la Oficina de Sumarios, designará un instructor, quien deberá avocarse al conocimiento del mismo dentro de los tres (3) días corridos y citará a prestar declaración indagatoria al imputado, fijando audiencia a tal efecto. La cédula de notificación que cite a indagatoria deberá contener constancia que puede designar abogado defensor o defenderse por sí mismo, como asimismo la transcripción del Decreto de Avocamiento para que ejercite los derechos que al respecto le competen.

9) En todos los sumarios en el acto inmediatamente previo a la declaración indagatoria se interrogará al imputado por sus condiciones personales, si ha sido sumariado anteriormente, por qué causas, y que resolución recayó en la misma.

10) Si el imputado manifestara su voluntad de declarar al ser interrogado con o sin presencia del defensor, se le informará detalladamente de cuanto se le imputa y de las pruebas o indicios existentes en su contra y se lo invitará al mismo a manifestar cuanto deseara en su descargo y a que ofrezca pruebas que estime conveniente dentro de los ocho (8) días corridos siguientes a la indagatoria, bajo pena de admisibilidad.

11) El imputado deberá declarar libremente sin que medie coacción, debiendo ser interrogado en forma directa, evitándose preguntas capciosas o sugestivas, debiéndose garantizar la cita de cuantas circunstancias crea conveniente en defensa del agente indagado. La declaración podrá ser ampliada cada vez que así lo requiera la Instrucción o cuantas veces lo desee hacer el imputado, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. De 40 este derecho, únicamente podrá hacer uso el imputado hasta la notificación de las conclusiones.

12) Terminado el acto, el imputado suscribirá el acta correspondiente, juntamente con el instructor, su defensor y el Secretario de Actuación, previa lectura y ratificación del contenido de la misma. Si el acusado se negara a ello, se dejará constancia de tal decisión, sin que por dicha circunstancia el instrumento carezca de valor.

De la Prueba.

13) Todo medio de prueba es admisible en la instrucción y la misma podrá disponer la recepción y producción de otras pruebas que las ofrecidas por las partes, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

El instructor deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

De los Testigos.

14) Los testigos que sean llamados a declarar en un sumario, podrán ser tachados o impugnados por las siguientes causas:

I) Enajenación mental.

II) Ebriedad.

III) Imposibilidad de expresar ideas por escrito o de palabra.

IV) Falta de industrias o profesión honestas.

V) Amistad íntima con el imputado o denunciante, enemistad manifiesta, condición de deudor o acreedor, parentesco o de consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado con el imputado o denunciante.

VI) La condición de dependiente con la parte que lo hubiere ofrecido, en el momento de prestar cuando fuere la instrucción quien lo hiciere deponer como testigos. Las tachas podrán ser deducidas por el o los acusados, hasta cinco (5) días de receptada la respectiva testimonial, bajo pena de inadmisibilidad.

Las tachas enumeradas en los apartados I) y III) invalidan la declaración si se probase la veracidad de la causal invocada. Las declaraciones prestadas por las personas comprendidas en los restantes apartados, serán valoradas por el sumariante en concordancia con otros elementos de prueba.

En todos los casos de impugnación, recusaciones, o tachas previstas precedentemente, será facultad de la instrucción valorar la seriedad y procedencia de tales causales.⁴¹

15) Antes de comenzar la declaración testimonial, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento o promesa de decir la verdad bajo pena de nulidad.

Acto seguido, el instructor interrogará por separado cada testigo, requiriendo su nombre y apellido, estado civil, edad, domicilio, profesión – siendo empleado de la Administración Pública, cargo y funciones – y deberá requerirse la acreditación de la identidad.

También sobre vínculos de parentesco con imputados, sobre el interés que tenga en la causa y toda otra circunstancia que sirva para apreciar veracidad.

16) El acusado o la instrucción no podrán ofrecer más de cinco (5) testigos, salvo cuando la gravedad de la falta o el número de hechos justifique la excepción en cuyo caso podrán ser más, pero nunca exceder de veinte (20) por parte.

De los Careos.

17) Podrán ordenarse por el instructor el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no estará obligado a carearse.

Al careo podrá asistir la defensa.

18) Los que hubieran de ser careados, prestarán juramento o promesa de decir la verdad a excepción del imputado.

19) El careo podrá efectuarse dentro de dos (2) o más personas. Para efectuarlos se leerán las declaraciones que se consideren contradictorias y se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

De la ratificación o rectificación resultante, se dejará constancia y de todo cuanto en el acto ocurra.

De lo Confesional.

20) La manifestación expresa del imputado por la cual se reconozca autor, cómplice y encubridor de un hecho, producirá los efectos de la confesión, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

I) Que no medie violencia, intimidación, dádiva o promesa.

II) Que sea hecha y ratificada ante la institución.

III) Que no se preste a error evidente.

IV) Que concuerde con las circunstancias del hecho.⁴²

21) La confesión en los términos precedentes, prueba el hecho imputado y instrucción podrá disponer si así lo considerase conveniente que se practiquen mas diligencias o formular conclusiones.

De la Rebeldía.

22) Será declarado rebelde el imputado que sin grave o legítimo impedimento no compareciera en tiempo y forma a las citaciones efectuadas.

La rebeldía e incomparecencia del o de los acusados, no paralizarán las actuaciones, las que se continuarán como si aquellos estuvieran presentes, dejándose constancia en el expediente de dicha situación. La Instrucción declarará rebeldía, debiendo ser fehacientemente notificada a domicilio la resolución que así lo disponga.

23) Cuando habiendo sido declarado rebelde el acusado se presentará a prestar declaración en cualquier estado de la causa, cesará la rebeldía y tomará participación en el sumario en el estado en que se encuentre. La cesación de la rebeldía, en tal supuesto, deber ser declarada expresamente por el instructor en las actuaciones.

24) El sumariante podrá ser recusado por las mismas causas por las que pueden ser tachados los testigos, hasta tres (3) días después de notificársele la apertura de la instrucción sumarial.

25) El Fiscal de Estado de la Provincia, resolverá en definitiva, previa valoración de las probanzas acompañadas acerca de la inhibición o recusación interpuesta según corresponda. Siendo irrecurrible dicha resolución. De las Actas, Notificaciones, Citaciones, Emplazamientos y Términos.

26) Todas las actas encabezarán indicando lugar, fecha y hora, no deberán tener espacios en blanco, los que deberán inutilizados por medio de rayas. Si la declaración abarca varias fojas, las mismas deberán ser suscriptas. Si el declarante no quisiera, no pudiera o no supiera firmar, se hará constar así al pie del acta respectiva. Podrá, en los últimos dos (2) casos, poner su impresión digital firmando además otra persona a requerimiento del sumariante, haciéndose constar su identidad.

27) De todas las medidas que se orden, se deberá dejar constancia en el expediente y si alguna no se hubiere cumplido, se consignará la causa.

28) Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se cumplirán ya sea en forma directa por la instrucción o por intermedio de la persona que ésta designe, la que deberá firmar al pie de la cédula de notificación, debiendo remitir en término perentorio, la copia debidamente firmada de recepción, la que se agregará al expediente.⁴³

29) Todo proceso sumarial no excederá de noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de entrada del expediente a la oficina de sumarios, hasta la formulación de las conclusiones.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el instructor podrá requerir al órgano que ordenó la instrucción, se le autorice una ampliación del plazo original en treinta (30) días corridos, y si las circunstancias extraordinarias así lo requieren, el funcionario actuante podrá solicitar una nueva ampliación del plazo por treinta (3) días corridos adicionales, debiendo, en este último caso, fundar la solicitud con mención expresa de las circunstancias o causas excepcionales que lo justifiquen.

Transcurridos los plazos mencionados, él o los imputados podrán solicitar la preclusión de la instancia sumarial, debiendo en tal caso el instructor, dentro del término perentorio de cuarenta y cinco (45) días corridos, diligenciar las pruebas pendientes y emitir conclusiones.

30) Se podrá disponer la habilitación de días y horas inhábiles en los casos que sea preciso acelerar el trámite o resulte necesario realizar las actuaciones en tales días.

De las Facultades de la Instrucción.

31) La instrucción gozará de amplias facultades para realizar el sumario. Podrá requerir directamente los informes que resulten necesarios sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos requeridos deberán evacuarlos con la mayor celeridad prestando toda la colaboración que se le solicitare al respecto.-

De los Efectos.

32) La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieren configurar delitos, y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal o el sobreseimiento provisional o definitivo, o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio si el mismo fuere sancionado en el sumario con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

La calificación de la conducta del agente se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial, y atendiendo solo al resguardo del orden, decoro y prestigio de la administración.

33) Si de las actuaciones surgieran indicios de haberse violado una norma penal, se impondrá de ellos a las autoridades judiciales correspondientes.⁴⁴

34) La instrucción del sumario de la suspensión preventiva del agente no obstará al ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, la que quedará sujeto al resultado final del sumario.

35) Corresponderá en todos los casos el otorgamiento de las licencias previstas, se resolverán previo informe de la instrucción respecto a las consecuencias de su otorgamiento.

La resolución que deniegue el otorgamiento de la licencia deberá ser fundada.

De la Formulación de Cargo y Conclusión.

36) Concluida la instrucción y clausurada la misma, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso del sumario.

37) Formulados los cargos por la instrucción, se correrá vista en forma inmediata al o los agentes involucrados para que dentro del plazo de diez (10) días presenten sus alegatos. Vencido dicho término que será común e improrrogable, la instrucción emitirá las conclusiones en la que formulará el encuadramiento correspondiente conforme a las normas del Estatuto y presente reglamentación.

38) En todo lo no previsto por la presente Ley y su Reglamentación, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes de la Ley en Trámite Administrativo y las del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

39) El expediente será inmediatamente elevado a la Junta de Disciplina la que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al o los agentes, formulando el encuadramiento correspondiente a las normas del estatuto y esta reglamentación.

El sumario, junto con el dictamen de la Junta de Disciplina, se remitirá a la autoridad competente para resolver y ordenar las sanciones, en su caso.

Art. 60°.- Sin Reglamentación

Art. 61°.- Sin Reglamentación

Art. 62°.- Sin Reglamentación

Calificación

Art. 63°.- La calificación es el derecho del personal de carrera administrativa a que se evalúa sus aptitudes y realizaciones en base a pautas objetivas, que evitan las opiniones personales y arbitrariedades.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas, a partir del 16 y hasta el 30 de noviembre del año a calificar, retirarán de la Dirección General de Personal, los formularios para calificar a su personal conforme a los agrupamientos previstos en los distintos escalafones.⁴⁵

Cada Organismo deberá por intermedio de su jefe o encargado de personal, registrar los antecedentes del agente, durante el año calendario, a los fines del control de los rubros calificados.

La calificación en primera instancia del personal, se confeccionará por el superior inmediato entre los días 1 y 15 de enero del año siguiente al calificado, y se notificará la misma al agente, quien deberá dejar constancia. El agente podrá interponer reclamos al solo efecto de dejar constancia de

su disconformidad, ante el superior que realizará la calificación en segunda instancia, dentro del tercer día hábil, después de la notificación.

En los 15 días corridos siguientes, se confeccionará la calificación en segunda instancia, bajo notificación del agente, quien podrá recurrir ante la Junta de Calificaciones, bajo los recaudos de

Art. 64° del Estatuto.

La documentación será remitida a la Dirección General de Personal, hasta el día 15 de febrero la que la registrará en el Legajo Personal del agente. Este organismo será en encargado de dar las instrucciones a que debe ajustarse el personal responsable de calificar.

Cuando el agente de carrera a calificar, sea el de mayor jerarquía funcional, la calificación se hará en instancia única, por el Director o cargo equivalente.

Cuando el agente a calificar sea el inmediato inferior al mayor de jerarquía funcional, será calificado en primera instancia por su superior inmediato, y en segunda instancia por el director quien ejerza cargo equivalente.

El director y los cargos equivalentes no son calificables.

Los rubros calificables deberán ser por los menos los siguientes:

1) Nivel Profesional:

- a) Eficiencia profesional;
- b) Consagración al cargo;
- c) Relaciones humanas;
- d) Espíritu de investigación;
- e) Iniciativa;
- f) Discreción;

2) Nivel Técnico (Sub-profesional) y Superior Administrativo:

- a) Dominio de su especialidad;
- b) Responsabilidad;
- c) Relaciones humanas;
- d) Iniciativa;
- e) Espíritu de superación;

f) Discreción;

3) Nivel Administrativo:46

a) Capacidad para el cargo;

b) Responsabilidad;

c) Cooperación;

d) Espíritu de superación;

e) Relaciones humanas;

f) Apariencia personal;

4) Personal de Maestranza:

a) Capacidad en su especialidad;

b) Responsabilidad;

c) Iniciativa;

d) Conducta;

e) Conservación de los elementos de trabajo;

f) Apariencia personal;

5) Personal de Servicio:

a) Responsabilidad;

b) Conducta;

c) Conservación de los elementos de trabajo;

d) Apariencia personal;

Art. 64º).-

1) Forma de Elección de las Juntas: Los representantes del Poder Ejecutivo serán designados por el Ministerio respectivo, mediante el dictado de resolución.

Los responsables de los agentes públicos correspondientes a cada Ministerio o Jurisdicción, serán elegidos de la siguiente manera: cada dirección elegirá en Asamblea (1) elector, cuando la misma comprenda hasta 50 agentes; (2) electores cuando comprendan de 50 hasta 200 agentes y (3) cuando comprendan a más de 200 agentes, ello por lo menos (30) días antes de caducar el

mandato de la Junta en funciones, y no más de sesenta (60) días antes. Los electores se reunirán en Asambleas con Ministros o Jurisdicción, y elegirán de entre ellos, dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes para cada una de las Juntas.

La convocatoria a elecciones deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo.

Art. 65°.- Sin Reglamentación

De los Trabajadores de la Salud.

Art. 66°.- Sin Reglamentación

Art. 67°.- Sin Reglamentación

Art. 68°.- Sin Reglamentación

Carrera de Enfermería y Técnicos de la Medicina.⁴⁷

Art. 69°.- Sin Reglamentación

Art. 70°.- Sin Reglamentación

Art. 71°.- Sin Reglamentación

Art. 72°.- Sin Reglamentación

Art. 73°.- Sin Reglamentación

Art. 74°.- Sin Reglamentación

Art. 75°.- Sin Reglamentación

Art. 76°.- Sin Reglamentación

Art. 77°.- Sin Reglamentación

Art. 78°.- Sin Reglamentación

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 78°.- Toda persona en relación de empleo con la Administración Pública Provincial está obligada a registrar diariamente su asistencia. Las excepciones a esta disposición serán autorizadas únicamente mediante resolución de los respectivos Ministros.

En cada repartición se designará un empleado para cumplir la tarea especial de: controlar el funcionamiento del reloj registrador, confeccionar las tarjetas con la numeración correspondiente, preparar comunicación de novedades, verificar personalmente la correcta marcación de asistencia dentro de los horarios establecidos, adoptar las medidas necesarias para el cuidado permanente del reloj, fichero y tarjetas. Igual responsabilidad tendrá el Encargado de Personal en las

reparticiones que registre el personal su asistencia y planillas diarias, las que deberán llevar a Dirección General de Personal dentro de los veinte (20) minutos del horario de ingreso establecido. La Dirección General de Personal efectuará las comprobaciones que considere necesarias en cualquier momento, debiendo cada Ministerio y sus reparticiones facilitar su actuación.

El personal de este organismo, destacado al efecto, realizará las funciones de calificación y elevará las constataciones por acto escrito. De lo observado no podrá efectuarse sobre marcaciones, borrones, eliminación de minutos, manchas, correcciones con lapiceras, máquinas de otro tipo u otros elementos y justificaciones escritas en las mismas tarjetas.

Estas tarjetas no podrán ser retiradas de su lugar correspondiente bajo ningún motivo sin ser autorizado por la autoridad respectiva. Cualquier anomalía que registraré la ficha de control, será modificada mediante la remisión de nota, utilizando la facultad que le confiere a los señores Directores el presente Reglamento.

Respecto del personal que preste servicios en la Casa de Gobierno, además de la obligatoriedad al cumplimiento precedentemente citado en este acto administrativo, deberá tomar conocimiento que el funcionamiento y registración del horario, estará bajo control y comprobación de la Dirección General de Personal.⁴⁸

La Guardia Policial establecida en la Casa de Gobierno, queda debidamente autorizada a no permitir el retiro de las tarjetas, por ningún concepto, de los ficheros que tienen bajo su resguardo, salvo el caso que la autoridad superior lo solicite.

En caso de extravío o sustracción de la tarjeta, deberá darse escrito cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo 3º, Art. 9º Inc. b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, correspondiendo instruir el sumario administrativo respectivo.

El control que disponga cada Director dentro de la repartición que dirige, será por planillas diarias u otro medio que estimaré necesario, siendo totalmente independiente del que realiza y acredita la Dirección General de Personal.

La insistencias injustificadas o incumplimiento parcial del horario, solo serán rectificadas dentro del plazo que determina el Art. 55º, Inc.b. (Faltas Injustificadas) en su parte final del presente Reglamento.

El agente que fuera convocado a prestar servicios fuera del horario establecido, tendrá derecho a franco compensatorio, un (1) día hábil por igual número de horas trabajadas.

Art. 80º.- Sin Reglamentación

Art. 81º.- Sin Reglamentación

Art. 82º.- Sin Reglamentación

Art. 83°.- Sin Reglamentación

Art. 84°.- Sin Reglamentación

Art. 85°.- Sin Reglamentación

Art. 86°.- Sin Reglamentación

Art. 87°.- Sin Reglamentación

Art. 88°.- Sin Reglamentación

Art. 89°.- Sin Reglamentación

Art. 90°.- Sin Reglamentación

Art. 91°.- Sin Reglamentación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1) Hasta tanto se constituya y funcione la Junta de Disciplina, sus funciones previstas en el presente reglamento, serán ejercidas por Fiscalía del Estado.

2) Constituidas las Juntas de Calificaciones, elaborarán conjuntamente un proyecto de reglamentación y trámite interno, que elevarán al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días. Igual criterio se impone para las Juntas de Disciplinas.

3) La presente reglamentación se aplicará a las causas disciplinarias y sumarias que se inicien a partir del 1° de enero de 1989.49. Para los sumarios en trámite, sólo será exigible la participación a la Junta de Disciplina, en las formas previstas en la presente.

4) El Régimen de Licencia previsto en esta Reglamentación, a excepción de la Licencia Gremial, será aplicable para las devengadas en el curso del año 1988 y que se gocen a partir del 1° de Enero de 1989